

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

HS GROUP, LLC

RECURRIDA

v.

BELLAGIO CORP., JORGE  
VAZ Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR FULANA DE  
TAL Y OTROS

RECURRIDOS

Allied Waste of Ponce,  
Inc.

Peticionaria

KLCE202000435

Certiorari  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guaynabo

Sobre:  
Cobro de Dinero,  
Incumplimiento de  
Contrato, Daños y  
Perjuicios

Caso Núm.  
BY2018CV00907  
(Sala 201)

Panel integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

### RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

Comparece Allied Waste of Ponce, Inc. (AWP o peticionaria) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 14 de febrero de 2020<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Guaynabo. Allí, se declaró *No Ha Lugar* la “*Moción para Solicitar Cumplimiento Contractual; para Desestimar Demanda Contra Coparte y para Solicitar Paralización de Procedimientos*” presentada por AWP. La parte peticionaria presentó una moción de Reconsideración, pero fue declarada *No Ha Lugar*<sup>2</sup>.

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar el auto solicitado.

<sup>1</sup> Notificada el 19 de febrero de 2020. Véase apéndice parte peticionaria, pág. 241 y SUMAC.

<sup>2</sup> Apéndice Peticionaria, págs. 286-287.

**-I-**

A continuación, redactaremos únicamente los hechos pertinentes para resolver la controversia de autos.

El 18 de junio de 2018 HS Group PR, LLC (HS o recurrido-demandante) presenta una demanda<sup>3</sup> contra —Bellagio Corp. (Bellagio, recurrido-demandado), AWP y otros— en cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Surge de la demanda que AWP es uno de los dueños de la obra realizada por HS. Alega que el 3 de febrero de 2016 las partes llegaron a un acuerdo para realizar unos trabajos en el Leachate Tank Farm Relocation Ponce Municipal Landfill por la cantidad de \$123,900.00. Sin embargo, HS aduce que al momento de redactar la demanda los demandados le adeudan la suma de \$44,056.98.

El 19 de octubre de 2018 Bellagio contesta la demanda<sup>4</sup> y en esencia negó las alegaciones de HS.

A su vez —el 10 de diciembre de 2018— AWS presenta su contestación<sup>5</sup> a la demanda instada y en síntesis niega las alegaciones esbozadas por HS. Entre otros asuntos, adujo que —de adeudarse alguna suma de dinero a HS con relación al proyecto de construcción en Ponce Landfill— la responsabilidad recae en Bellagio, el contratista principal. AWP asegura que ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales y ha obrado de buena fe. De igual manera puntualiza que —no están presentes los elementos requeridos para ir en contra del dueño de la obra— según lo establecido en el Artículo 1489 del Código Civil de PR<sup>6</sup>.

Luego —el 10 de enero de 2019— Bellagio presenta una demanda contra la coparte AWP<sup>7</sup>. Bellagio aduce que, para el 14 de agosto de 2015 suscribe un contrato con AWP para realizar ciertos

---

<sup>3</sup> Id., págs. 1-4.

<sup>4</sup> Id., págs. 8-10.

<sup>5</sup> Id., págs. 11-17.

<sup>6</sup> Id., págs. 14-15. Ver además, 31 LPRA sec. 4130.

<sup>7</sup> Id., págs. 18-20.

trabajos denominados como Ponce Leachate Tank & Cell #7, por la suma de \$965,527.00, la cual fue modificada a \$1,080,051.94 con fecha de terminación al 30 de noviembre de 2016. Bellagio sostiene que realizó los trabajos pactados, pero AWP se negó a pagarle \$229,769.59, suma dentro de la cual se encuentra el dinero reclamado por HS. Bellagio añade que AWP también le debe \$450,000 por costos incurridos resultado de las variaciones en los trabajos para un total de \$679.769.59; más \$81,572.35 por concepto de intereses legales.

Consecuentemente —el 21 de febrero de 2019— AWP presenta contestación a la demanda contra coparte<sup>8</sup> y en esencia niega las alegaciones de Bellagio. Entre las defensas instadas, AWP sostiene que el TPI carece jurisdicción sobre la materia, pues el contrato pactado con Bellagio contiene una cláusula de selección de foro. Esta cláusula estipula que —el contrato será gobernado o interpretado de acuerdo con las leyes del estado de Arizona— y que sus tribunales —serán los únicos con competencia para resolver cualquier disputa que surja a raíz de dicho contrato—. Además, AWP aduce que no responde por las deudas del contratista Bellagio con el subcontratista HS, dado que AWP le pagó a Bellagio la certificación que —incluye los trabajos realizados por HS— que ahora reclaman. Así pues, AWP indica que el único responsable por lo alegado en la demanda es Bellagio. A su vez, AWP aduce que es Bellagio quien le adeuda la suma de \$639,465.00; más intereses legales, costas y honorarios de abogados.

En la misma contestación a la demanda contra coparte, AWP presenta una reconvención<sup>9</sup> en la cual reafirma los hechos esbozadas en su contestación. En la reconvención, AWP incluye las siguientes causas de acción: desestimación de la demanda contra

---

<sup>8</sup> Id., págs. 21-37.

<sup>9</sup> Id., págs. 37-42.

coparte por falta de jurisdicción debido a la cláusula de selección de foro y desestimación sin perjuicio o paralización de la demanda original; incumplimiento contractual y cobro de dinero; y costas y honorarios de abogados.

El 4 de abril de 2019 Bellagio contesta la reconvención<sup>10</sup> y niega la mayoría de las alegaciones sostenidas por AWP. Entre sus defensas, Bellagio asegura haber cumplido con el contrato suscrito con AWP; que es AWP quien le adeuda dinero a Bellagio; y, que la cláusula de selección de foro resulta inválida, conforme a la jurisprudencia<sup>11</sup>.

Posteriormente, el 3 de junio de 2019 AWP presenta: *“Moción para Solicitar Cumplimiento Contractual; para Desestimar Demanda Contra Coparte y para Solicitar Paralización de Procedimientos”*<sup>12</sup>. AWP reafirma que pactó con Bellagio una cláusula de selección de foro, por lo que cualquier controversia respecto al contrato se tiene que ventilar en el estado de Arizona. AWP puntualiza que Bellagio es la responsable de la falta de pago a HS, a pesar de que AWP le pagó a Bellagio la certificación que incluye los trabajos realizados por HS. Por tanto, AWP arguye que no responde por las deudas que puedan existir entre Bellagio y HS. Además, AWP sostiene que no le debe dinero a Bellagio bajo el contrato suscrito entre ambos; por lo tanto, concluye que bajo el Artículo 1489 del Código Civil de Puerto Rico no es responsable ante HS. Así, AWP le solicita al TPI que se desestime la demanda contra coparte; que se desestime sin perjuicio la demanda original o, se paralicen los procedimientos hasta que la controversia entre AWP y Bellagio sea adjudicada en el foro correspondiente; y que se paralice el descubrimiento de prueba hasta tanto se adjudique esta moción.

---

<sup>10</sup> Id., págs 43-49.

<sup>11</sup> Id., pág. 49. Citó *Unisys PR v. Ramallo Bros. Printing*, 128 DPR 842 (1991).

<sup>12</sup> Id., págs. 50-60.

El 31 de julio de 2019 Bellagio presenta la oposición para la “*Moción para Solicitar Cumplimiento Contractual; para Desestimar Demanda Contra Coparte y para Solicitar Paralización de Procedimientos*”<sup>13</sup>. Entre otras alegaciones, Bellagio aduce que AWP pretende fragmentar las causas de acción y prevenir que HS —una parte indispensable— pueda participar de la causa de acción instada por Bellagio. También, explica que —conforme a la jurisprudencia aplicable— las reclamaciones de los subcontratistas se encuentran sujetas a los ajustes que procedan —los cuales de declarar con lugar la moción de AWP— tiene que litigarse en el foro de Arizona que no reconoce la causa de acción de HS y no tiene jurisdicción sobre esta parte. Asimismo, Bellagio sostiene que se litigue el caso en los tribunales de Puerto Rico y no en Arizona, pues se cumplen tres de los criterios esbozados en *Unisys v. Ramallo, supra*, a saber: **(1)** el foro seleccionado resulta ser irrazonable e injusto; **(2)** de ventilarse en otro foro se cometería una clara y patente inequidad; y **(3)** sería irrazonable o injusto dado que derrotaría la política del Estado.

Posteriormente —el 30 de agosto de 2019— AWP presenta un Réplica a la Oposición de Bellagio<sup>14</sup>. Entre otras cosas, AWP aduce que HS no es parte indispensable para resolver la reclamación entre este y Bellagio; y a la misma vez, AWP no es parte indispensable para resolver la disputa entre Bellagio y HS. Además, AWP arguye que las cláusulas de selección de foro contenida en el contrato suscrito entre este y Bellagio cumplen con los requisitos esbozados en *Unisys v. Ramallo, supra* y su progenie.

Por su parte, HS presenta una “*Moción en cumplimiento de orden y en Réplica a Moción para Solicitar Cumplimiento Contractual; para Desestimar Demanda Contra Coparte y para Solicitar*

---

<sup>13</sup> Id., págs. 104-120.

<sup>14</sup> Id., págs. 162-178.

*Paralización de Procedimientos*<sup>15</sup>. Entre otros asuntos, HS sostiene que no comparece como parte suscribiente en el contrato entre Bellagio y AWP, por lo que es improcedente en derecho que se pretenda obviar la reclamación de un tercero utilizando una cláusula de un acuerdo del cual el tercero no es parte.

Además, HS arguye que —independientemente de la cláusula de selección de foro en el contrato suscrito entre Bellagio y AWP— la realidad es que la demanda original versa sobre una suma adeudada sobre un trabajo realizado en Ponce Puerto Rico, por lo que el TPI tiene jurisdicción sobre la materia.

Así —tras la presentación de una Dúplica por Bellagio y una Réplica a la Dúplica por AWP— el TPI declara *No Ha Lugar la Moción para Solicitar Cumplimiento Contractual; para Desestimar Demanda Contra Coparte y para Solicitar Paralización de Procedimientos*<sup>16</sup>. El TPI razona que las cláusulas de selección de foro contenidas en el contrato —suscrito entre Bellagio y AWP— no son aplicables al caso de autos, pues existen las circunstancias expuestas en *Unisys v. Ramallo, supra*, por lo que litigar en Arizona resulta irrazonable e injusto. Además, resuelve que el caso versa principalmente sobre el Artículo 1489 del Código Civil —y al ser este una figura civilista— la misma no es reconocida en Arizona, lo cual provoca contra tiempos para Bellagio y HS; de igual manera, el TPI expone que existen aspectos del derecho civil puertorriqueño que no son evaluados por los tribunales de Arizona.

De otra parte, el TPI indica que —desestimar la demanda contra coparte y desestimar o paralizar la demanda original para que Bellagio y AWP litiguen en Arizona— dificulta las reclamaciones que las partes puedan tener en el caso. Además, señala que de hacer eso, HS se vería obligado a litigar en Arizona para reclamar su

---

<sup>15</sup> Id., págs. 179-185.

<sup>16</sup> Id., págs. 211-241.

derecho o, aguardar la decisión de los tribunales de Arizona, por lo que se estaría impedido de ejercer su derecho en Puerto Rico. Asimismo, recalca que se afecta la economía procesal y rápida dilucidación del caso. En fin, concluye que todos los hechos ocurrieron en Puerto Rico y las compañías envueltas son puertorriqueñas —sujetas a la Ley General de Corporaciones— por lo que también son inaplicables las cláusulas de selección de foro.

Insatisfecho con el dictamen del TPI, el 4 de marzo de 2020 AWP presenta una moción de reconsideración<sup>17</sup>. Entre otras cosas, AWP sostiene que las cláusulas de selección de foro aplican al caso en controversia y no procede ninguna de las excepciones de *Unisys v. Ramallo Brothers, supra*. Además, reiteró que HS no es parte indispensable para resolver la controversia entre AWP y Bellagio; y, AWP no es parte indispensable para resolver la disputa entre Bellagio y HS.

Tanto HS<sup>18</sup> como Bellagio<sup>19</sup> presentan sendas oposiciones a la moción de reconsideración. Por lo tanto —luego de examinar la moción de reconsideración y sus oposiciones— el TPI la declara *No Ha Lugar*<sup>20</sup>.

Inconforme, 13 de julio de 2020 AWP presenta la petición de certiorari que nos ocupa y consigna el siguiente señalamiento de error:

*Erró el TPI al abusar de su discreción al no respetar el principio imperante en nuestra jurisdicción sobre la autonomía contractual y al rehusar poner en vigor una cláusula de selección de foro y la ley la cual fue negociada y acordada por los contratantes sofisticados y experimentados en el campo de la construcción y negocios; ello en contravención a las claras normas jurisprudencialmente elaboradas por nuestro Honorable Tribunal Supremo en lo referente a las cláusulas de selección de foro y ley.*

---

<sup>17</sup> Id., págs. 243-269.

<sup>18</sup> Id., págs. 270-275.

<sup>19</sup> Id., págs. 276-285.

<sup>20</sup> Id., págs. 286-287.

Bellagio y HS presentaron sus respectivas oposiciones a la expedición del recurso de certiorari.

**-II-**

**-A-**

En nuestra jurisdicción se reconoce el principio de la autonomía contractual entre las partes contratantes. Al amparo de la misma, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público<sup>21</sup>.

Este principio va atado al axioma jurídico de que —el mero consentimiento obliga— pues perfeccionado un contrato mediando el consentimiento de las partes, éstas se obligan desde ese momento no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que —según su naturaleza— sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley<sup>22</sup>.

En el contrato de arrendamiento de obras y servicios, una de las partes se obliga a ejecutar la obra, o prestar un servicio por dinero cierto<sup>23</sup>. Una vez perfeccionado este tipo de contrato, las partes están obligadas por lo expresamente pactado y, de incurrir en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, responden por los daños y perjuicios causados.

En caso de incumplimiento, el perjudicado puede exigir el cumplimiento de la obligación en la forma específicamente debida o la resolución del mismo; solicitar el cumplimiento mediante la obtención del equivalente económico de la prestación debida y, a la vez, pedir la indemnización de daños y perjuicios resultantes de la repercusión del incumplimiento en su patrimonio<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713 (2001).

<sup>22</sup> Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001).

<sup>23</sup> Art. 1434 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4013.

<sup>24</sup> *S.M.C. Const., Inc. v. Master Concrete Corp.*, 143 DPR 22(1997).



**-B-**

Nuestro Código Civil le concede a los obreros y materialistas una acción directa contra el comitente o dueño de la obra, en el supuesto de impago por parte del contratista hacia ellos<sup>25</sup>. Al respecto, el Art. 1489 del Código Civil de Puerto Rico, establece que:

*[l]os que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquel cuando se hace la reclamación.*<sup>26</sup>

En esencia, la acción que le concede el precitado artículo a los materialistas y a los obreros, está cimentada en consideraciones de orden público y de índole moral, y así propiciar el pronto pago a éstos y evitar el enriquecimiento injusto del dueño y el empresario a través del fraude o de la confabulación<sup>27</sup>. Así, el comitente o dueño de la obra se convierte en deudor de los materialistas u obreros desde el mismo instante en que éstos le reclaman la cantidad adeudada por el contratista de la obra, ya sea mediante reclamación extrajudicial o judicial<sup>28</sup>.

Ahora bien, la acción reconocida a los materialistas y obreros es una excepción al principio general del derecho de obligaciones plasmado en el Art. 1209 de nuestro Código Civil, que dispone, *inter alia*, que los contratos sólo producen efecto entre los otorgantes y sus causahabientes<sup>29</sup>. A través del referido texto legal, el legislador rompió con los tradicionales moldes obligacionales. Consideró que los créditos que ostentaban los materialistas y obreros ameritaban una protección especial y categórica, que no los dejara a merced del dueño de la obra y el contratista<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 DPR 139, 147 (2008).

<sup>26</sup> 31 LPRA sec. 4130.

<sup>27</sup> *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra, 148; *El Toro Electric, Corp. v. Zayas*, 106 DPR 98 (1977).

<sup>28</sup> *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra; *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, 141 DPR 342, 353 (1996).

<sup>29</sup> 31 LPRA sec. 3374; *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra.

<sup>30</sup> *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra.

No obstante, la acción concedida por el mencionado Art. 1489 del Código Civil, *supra*, no supone una modificación de la relación contractual entre comitente y contratista, y entre este y los actores, ni su ejercicio implica la creación de una nueva relación sustantiva comitente-materialistas u obreros<sup>31</sup>. Por tal razón, el derecho que ostentan los materialistas y obreros contra el comitente, por concepto de trabajo o de materiales suplidos y usados en la obra, se limita en dos extremos. En primero lugar, la cuantía de la reclamación de los materialistas u obreros está circunscrita a la cantidad que el comitente le adeude al contratista bajo el contrato de construcción, al momento en que se hace la reclamación, ya sea extrajudicial o judicialmente<sup>32</sup>. En segundo lugar, el materialista u obrero no adquiere ante el dueño de la obra más derechos que los que tenía el contratista, de manera que el monto adeudado está sujeto a liquidación por razón de reajustes o posibles reclamaciones recíprocas que surjan entre el contratista y el comitente en relación con la obra contratada<sup>33</sup>.

-C-

Los contratos de adhesión son aquellos contratos en cuya redacción no interviene una de las partes y en los que el desequilibrio de poder entre las partes impide un verdadero proceso previo de negociación<sup>34</sup>. Tratándose de una categoría de contrato que no consiente la antes expuesta, y, por tanto, es rígidamente uniforme, la realidad del consumidor queda ceñida a decidir entre aceptar en su totalidad el esquema unilateralmente estructurado por el predisponente, o retirarse del negocio. El uso abusivo de estas cláusulas limitativas de responsabilidad en la práctica de los negocios ha forzado a los tribunales a recurrir a los principios

---

<sup>31</sup> Id.

<sup>32</sup> *Id.*, 149; *Goss v. Dycrex*, *supra*.

<sup>33</sup> *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc*, *supra*.

<sup>34</sup> *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 711 (2008).

generales del derecho para restringir su eficacia. Adquiere vigencia interpretativa entonces el principio de la buena fe, los principios de conmutatividad del comercio jurídico e interpretaciones a partir del interés colectivo. Ante ciertas circunstancias, la doctrina y nuestra jurisprudencia están de acuerdo en que la interpretación de los contratos de adhesión debe favorecer a la parte más débil económicamente y a la que nada tuvo que ver con su redacción. El propósito, según hemos expresado en reiteradas ocasiones es promover, hasta donde sea posible, la igualdad jurídica en materia de contratación<sup>35</sup>.

Los contratos de adhesión son contratos en los que una sola de las partes dicta las condiciones del contrato y la otra las acepta<sup>36</sup>. En ese sentido, los contratos de adhesión presentan el fenómeno de la reducción al mínimo de la bilateralidad contractual<sup>37</sup>. La libertad contractual del consumidor se limita a decidir si acepta en su totalidad el contenido del contrato, según determinado por la parte hacedora, o si decide no participar de él<sup>38</sup>. Las cláusulas oscuras o ambiguas en un contrato de adhesión deben interpretarse liberalmente a favor de la parte que no lo preparó, de manera que se promueva la igualdad jurídica en materia de contratación, en la medida de lo posible<sup>39</sup>. Este tipo de contrato no implica necesariamente la nulidad del contrato, pues si las cláusulas son claras y libres de ambigüedad, deben interpretarse al rigor de las mismas<sup>40</sup>.

**-D-**

Como parte de la voluntad e intención de los contratantes, éstos pueden incluir en sus contratos una cláusula de selección de

---

<sup>35</sup> Id., 712.

<sup>36</sup> *Zequeira v. CRUV*, 83 DPR 878, 880 (1961).

<sup>37</sup> Id., 881.

<sup>38</sup> *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, supra.

<sup>39</sup> *Santiago v. Kodak*, 129 DPR 763, 776 (1992).

<sup>40</sup> *García Curbelo v. A.F.F.*, 127 DPR 747, 760 (1991).

foro. Esto, para establecer cuál será el lugar donde se atenderán las disputas que puedan surgir de la relación contractual entre las partes<sup>41</sup>.

El Tribunal Supremo ha establecido que las cláusulas contractuales de selección de foro son *prima facie* válidas y que quien se oponga a su aplicación tendrá el peso de la prueba para impugnarla<sup>42</sup>. Es decir, deberá demostrar que le aplica una de las excepciones<sup>43</sup>. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurisprudencial ha establecido que las cláusulas de selección de foro no aplicarán en las siguientes circunstancias:

- (1) *el foro seleccionado resulta ser irrazonable e injusto;*
- (2) *de ventilarse el caso en dicho foro, se incurría en una clara y patente inequidad, sería irrazonable e injusto;*
- (3) *la cláusula no es válida porque fue negociada mediando fraude o engaño;*
- (4) *la implantación de dicha cláusula derrotaría la política pública del Estado.*<sup>44</sup>

**-E-**

A tono con lo antes dicho, la Regla 1 de Procedimiento Civil<sup>45</sup>, establece lo siguiente:

*Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Se interpretará de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.*

Del mismo modo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido, que las Reglas de las de Procedimiento Civil requiere que se interpreten de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento<sup>46</sup>. A su vez, las Reglas de

---

<sup>41</sup> *Bobé et al. v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 15 (2017).

<sup>42</sup> *Bobé et al. v. UBS Financial Services*, supra, 16; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 857 (1991).

<sup>43</sup> *Bobé et al. v. UBS Financial Services*, supra; *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 521 (2009).

<sup>44</sup> *Bobé et al. v. UBS Financial Services*, supra; *Unisys v. Ramallo Brothers*, supra. Énfasis nuestro.

<sup>45</sup> 32 LPRA Ap. V, R.1.

<sup>46</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 598 (2011).

Procedimiento Civil establecen mecanismos para la tramitación ordenada de los casos en los tribunales, de forma tal que se garantice el debido proceso de ley<sup>47</sup>. En virtud de ello, el foro de instancia tiene la *indelegable labor* de velar y garantizar que los procedimientos y asuntos ante su consideración se ventilen sin demora con miras a lograr una justicia rápida y eficiente<sup>48</sup>. Así pues, dicho foro tiene la amplia facultada para disponer los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia<sup>49</sup>.

Por lo tanto, los jueces de instancia gozan de amplia discreción para gobernar los procedimientos judiciales y deben conseguir un balance justo entre el interés de que los pleitos se resuelvan en sus méritos y el interés de no permitir demoras innecesarias o duplicidad en el trámite judicial<sup>50</sup>. Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que es indeseable la bifurcación o fragmentación de los procedimientos judiciales, ya que *“las Reglas de Procedimiento Civil propenden a la máxima expansión del ámbito de la acción civil trayendo a su núcleo los elementos dispersos de reclamaciones, partes y remedios en orden a la adjudicación integral de la controversia”*<sup>51</sup>. El ordenamiento procesal civil rechaza la adjudicación por dos tribunales de una cuestión que es esencialmente indivisible<sup>52</sup>.

**-F-**

El auto de certiorari constituye *“un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”*<sup>53</sup>. Por *“discreción”* se

---

<sup>47</sup> *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 930 (1996).

<sup>48</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742, 748-749 y 754 (1986).

<sup>49</sup> *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 129 (1996).

<sup>50</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*, 742.

<sup>51</sup> *Diez Rodríguez v. Guzmán Ruiz*, 108 DPR 371, 378 (1979).

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

entiende el *“tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”*<sup>54</sup>.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>55</sup>. Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

1. *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
2. *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
3. *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
4. *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
5. *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
6. *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
7. *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>55</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>56</sup> *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992) citando *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De manera que, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso<sup>57</sup>.

Por último, cabe señalar que es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la denegatoria de un recurso de certiorari no tiene el efecto de prejuzgar los méritos de una reclamación, por lo que las partes pueden acudir ante este foro mediante un recurso de apelación una vez se dicte una sentencia final<sup>58</sup>.

### -III-

En su escrito, la parte peticionaria nos solicita que revoquemos la determinación del TPI en no aplicar una cláusula de selección de foro contenida en el contrato suscrito entre Bellagio y AWP. No tiene razón.

Según el derecho expuesto, las cláusulas de selección de foro son —*prima facie*— válidas y quien se oponga a su aplicación deberá demostrar que le aplica una de las excepciones enumeradas en la jurisprudencia. En este caso —tanto a Bellagio como HS<sup>59</sup>— han demostrado que sus derechos y defensas de litigar el caso en los tribunales de Arizona se verán afectados, pues la demanda original y la demanda contra coparte giran principalmente entorno al Artículo 1489 del Código Civil de Puerto Rico que no es reconocido en las leyes de Arizona.

De igual forma, si se desestima la demanda contra coparte o, se desestima o paraliza la demanda original, el derecho de HS —de litigar sus reclamaciones— se afecta al litigar en Arizona —sin haber sido parte— del contrato que estipula la selección de foro. Todavía

---

<sup>57</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>58</sup> La denegatoria de un tribunal de apelaciones de expedir un auto de *certiorari* “no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos”. Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

<sup>59</sup> HS no fue parte del acuerdo que contenía la cláusula entre Bellagio y AWP.

más, HS tendría que aguardar la determinación de los tribunales de Arizona, por lo que se vería impedido de ejercer debidamente su causa de acción en los tribunales de Puerto Rico. Ello que da al traste con la política pública del Estado de procurar la economía procesal y rápida dilucidación del caso. De igual manera, si se fragmenta la acción entre Bellagio y AWP —pero se continúan los procedimientos con relación a la demanda original— existe el riesgo de que ocurran decisiones inconsistentes, pues la decisión que tome en el foro de Arizona puede incidir en la demanda original; máxime, cuando todos los hechos de este caso ocurren en Puerto Rico y las compañías están autorizadas a operar en la isla al amparo de la Ley General de Corporaciones<sup>60</sup>.

En fin, no encontramos ante nos ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado. Tampoco estamos ante los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. En consecuencia, la prudencia nos dicta no intervenir en esta etapa con la determinación recurrida. Así, denegamos expedir el auto de certiorari.

**-IV-**

Por lo fundamentos antes expuestos, denegamos la petición de certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>60</sup> Id., págs. 240-241.